

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.F.R.M., en representación de la empresa Especialidades Médicas Libreros S.L.U., contra el anuncio del contrato de servicios “Diseño y ejecución de acciones formativas de prevención del consumo de drogas en el ámbito escolar 2018-2019” del Ayuntamiento de Arganda del Rey, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio del contrato menor de servicios de referencia.

El valor estimado del contrato asciende a 13.000,00 euros.

Segundo.- Con fecha 21 de diciembre de 2018, don L.F.R.M., en representación de la empresa Especialidades Médicas Libreros S.L.U., interpone recurso especial de contratación contra el anuncio de dicho contrato por considerar que la proporción de la puntuación establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PACP) no es conforme con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8

de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), no se establecen en ellos las condiciones para la correcta protección de datos personales y el precio no está correctamente desglosado de conformidad con el artículo 100 de la LCSP.

Tercero.- El 2 de enero de 2019, el órgano de contratación envió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, donde indica que el contrato de referencia se tramita mediante contratación menor, por ser su valor estimado de 13.000 euros, no siendo competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 13.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 13.000 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y

Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso se propone su inadmisión.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Luis Felipe Rivero Martínez, en representación de la empresa Especialidades Médicas Libreros S.L.U., contra el anuncio del contrato de “Diseño y ejecución de acciones formativas de prevención del consumo de drogas en el ámbito escolar 2018-2019”, del Ayuntamiento de Arganda del Rey, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.